



*****₁

VS.

AGENTE DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 396/2018 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, **diecinueve de agosto del dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **validez** de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California de nombre Ángel Ricardo Magaña Álvarez.

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el treinta de noviembre del dos mil dieciocho.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el tres de diciembre del dos mil dieciocho (sic).

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* en fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 014 a 022.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de marzo del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal*, esta *Sala* competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito *****², indicó que la parte actora infringió el numeral **134**, del *Reglamento* por la siguiente conducta: “el conductor por manejar distraído con el celular en la mano...”

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

la cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.1 Infundados e inoperantes los argumentos del primer y segundo de los motivos de inconformidad.

En síntesis, y en sus dos motivos de inconformidad, la parte actora aduce que en la emisión de la boleta de infracción de tránsito se vulneró lo dispuesto en el artículo **14** y **16** Constitucional, porque el *Policía* no la funda ni motiva; ya que es falso lo manifestado en la boleta impugnada ya que si bien tenía en la mano un celular no lo poseía en uso; además que el código postal que se señaló es incorrecto y los datos del propietario pone a quien corresponda.

Como se adelantó, los argumentos antes relatados son infundados por lo siguiente:

Es de señalarse que no le asiste la razón al demandante en cuanto a la falta de fundamentación; toda vez que en la boleta de infracción de tránsito sí se precisa el artículo por los cuales se levantó la boleta de infracción ya que en el recuadro "ARTÍCULOS O MOTIVOS DE INFRACCIÓN", se observa el señalamiento del artículo **134**, asimismo se precisa de forma impresa al que pertenece el artículo antes mencionado, esto es, en recuadro inferior se indica: "REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA".

Por tanto, al sí señalarse el artículo que deriva la infracción y el hecho de que manera preimpresa se establezca el fundamento legal no determina su ilegalidad ni provoca inseguridad jurídica; pues la finalidad de tal medida es agilizar el levantamiento de la boleta de



infracción de tránsito a fin de que el conductor conozca en cuales preceptos legales del Reglamento se ubican las conductas infractoras.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de aislada de subsecuente inserción:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS EN FORMATOS PREIMPRESOS. EN SÍ MISMOS NO SON ILEGALES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE EL LLENADO DE SUS ESPACIOS EN BLANCO LO REALIZÓ DIVERSA PERSONA DE AQUELLA QUE LOS SUSCRIBIÓ. En principio, este Tribunal Colegiado reitera el criterio que sostiene en la tesis intitulada: "FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 1063, de cuyo contenido se deriva que el uso de formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citatorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene en ilegal, pues tanto lo contenido previamente en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, en aquellos casos en los que con el desahogo de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, como podría ser la pericial en grafoscopia, se demuestre que el nombre asentado con bolígrafo en el espacio relativo al nombre del ejecutor designado en el acuerdo de ampliación de embargo y el mandamiento de ejecución no corresponda al puño y letra de la autoridad ordenadora, es correcto que la Sala Fiscal declare la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en tratándose de requerimientos de pago y embargo toca ineludiblemente al jefe de la oficina

Exactora designar a la persona que materialmente habrá de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 2/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Época: Novena Época. Registro: 183644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.137 A. Página: 1666."

En cuanto a la falta de motivación; de nuevo, son infundados e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; por lo siguiente:

Al respecto es de señalarse que el actor aduce falta de motivación de la boleta de infracción; el cual consistente cuando se omite expresar las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Sin embargo, del análisis de la boleta de infracción se advierte que no existe falta de motivación, ya que se observan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se detallara a continuación:

- En el apartado "DIA/daY", "MES/month", "AÑO/year" y "HORA/time" el Policía asentó 13, 11, 2018 y 12:20;
- En el recuadro "LUGAR DE INFRACCION...", se lee calle Lázaro Cárdenas, colonia y/o delegación 13 de mayo, ciudad Ensenada, C.P. 22930.

➤ .En la casilla “OBSERVACIONES” se observan las siguientes conductas: “el conductor por manejar distraído con el celular en la mano...”

De los puntos antes referidos esta Sala llega a la convicción de que no existe la ausencia total de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

De tal manera, y contrario a lo aducido por la parte actora, el *Policía* sí señaló el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para imponer al conductor las infracciones de tránsito por cometer conductas contrarias al tránsito vial previstas en el *Reglamento*.

Si bien la parte actora controvierte la incorrecta motivación ya que el *Policía* señaló que el código postal es 22930 cuando el correcto es el 22920, lo cierto es que no exhibe un elemento de convicción que acredite lo contrario; en consecuencia, la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues el *Policía* le dio los motivos para emitir el acto que le afecta, sin que demostrara su incorrecta motivación.

Por último, en relación a la incorrecta motivación de la conducta infractora que se relaciona con el numeral **134** del *Reglamento*, el actor manifiesta que es falso el argumento del *Policía* ya que si bien tenía en la mano un celular no lo poseía en uso; dicho argumento resulta infundado e inoperante por lo siguiente:

En el recuadro denominado “OBSERVACIONES” de la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte la

siguiendo la siguiente leyenda: “el conductor por manejar distraído con el celular en la mano...”

El artículo **134** del Reglamento que se imputa su incumplimiento por la parte demandante, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 134.- El conductor que circule un vehículo en las vías públicas municipales y **utilice teléfono celular²**, radio u objeto alguno que obstruya o distraiga su responsabilidad como conductor del vehículo y/o escuche la música con alto volumen, lleve entre sus brazos o manos a personas o animales, comete una infracción, haciéndose por consecuencia acreedor a la sanción expresamente aplicable al caso que se cita. “

Ahora bien, en el motivo de conformidad **primero** de la demanda, la parte actora afirma que **tenía el celular en la mano**.

Confesión hecha en la demanda que, con fundamento en el artículo **400** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California³, le asiste valor probatorio para tener por demostrado que la parte actora reconoce que tenía celular en la mano cuando fue infraccionado por el Policía.

Ahora bien, si la parte actora manifiesta que el celular no lo tenía en uso, no exhibe un elemento de convicción que acredite su afirmación; en consecuencia, la motivación bajo las cuales el Policía sostuvo la infracción al numeral **134** del Reglamento, no dejaron en estado de indefensión a la parte demandante, dado que el Policía sí conoció exactamente la conducta infractora que cometió y que se ubica en dicho precepto legal, esto es, el conductor que circule un vehículo en las vías públicas municipales y utilice

² El resaltado es del suscrito.

³ De aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según lo dispone el numeral **30**, tercer párrafo de la Ley del Tribunal.

telefono celular, sin que demostrara su incorrecta motivación.

En razón de lo anterior al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito *****₂, levantada por el *Policía* el trece de noviembre del dos mil diecinueve, los razonamientos contenidos en esa boleta quedan firmes, por tal motivo, lo conducente es confirmar y se confirma su **validez**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **validez** de la boleta de infracción de tránsito número *****₂, de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California de nombre Marisol Pico Alonso.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

RAVR/JMCS/HHE

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **396/2018 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

